



El Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 4, 47 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y artículo 8 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Expide el siguiente:

**REGLAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el trámite y substanciación del Recurso de Revisión establecido en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es de observancia obligatoria para la Comisión, los Recurrentes, los Sujetos Obligados y quienes intervengan en el procedimiento.



ARTÍCULO 2. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

ARTÍCULO 3. Durante el trámite y substanciación del Recurso de Revisión la Comisión se apegará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, prontitud y máxima publicidad.

ARTÍCULO 4. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comisión:** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- II. **Consejero:** Integrante del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- III. **Consejero Instructor:** Consejero al que le sean turnados los Recursos de Revisión para su substanciación y presentación del proyecto de Resolución;
- IV. **Consejo General:** Órgano colegiado máximo de dirección y decisión de la Comisión, mismo que está integrado por tres Consejeros nombrados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49 de la Ley de Transparencia;
- V. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- VI. **Recurso de Revisión:** Medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los Sujetos Obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica;
- VII. **Recurrente:** La persona física o moral que interpone el Recurso de Revisión en términos de la Ley de Transparencia y el presente Reglamento;



- VIII. **Reglamento:** Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- IX. **SIEAIP:** Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública;
- X. **Sujetos Obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del Estado y Municipios de Oaxaca; y,
- XI. **Unidades de Enlace:** Las áreas responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 5. En el Recurso de Revisión, la Comisión deberá observar los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. En el caso de que en las disposiciones legales invocadas en el artículo anterior, existieren discrepancias o pudieran tener varias interpretaciones, deberá prevalecer, a juicio de la Comisión, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 7. A falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8. Por ningún acto dentro de los Recursos de Revisión se cobrarán costas, incluso cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren



diligencias fuera del lugar de residencia de la Comisión.

ARTÍCULO 9. El presente Reglamento podrá ser adicionado o reformado por el Consejo General en los siguientes términos:

- I. Cualquiera de los Consejeros podrá presentar propuestas de reformas o adiciones ante el Consejo General;
- II. El Consejo General turnará la propuesta a cada uno de los Consejeros para su estudio y análisis, auxiliándose de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión;
- III. Una vez analizada la propuesta de reforma o adición, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá un dictamen, que se pondrá a consideración del Consejo General para su votación y aprobación; y
- IV. Aprobada la reforma o adición, quedará incorporada al texto del Reglamento, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su entrada en vigor.

ARTÍCULO 10. La Comisión podrá generar criterios a partir de las Resoluciones de los Recursos de Revisión, en términos de la normatividad que al respecto emita el Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I MEDIOS DE PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 11. El Recurso de Revisión podrá interponerse en forma física, por correo certificado, a través del SIEAIP o por correo electrónico.



Los Recursos de Revisión que se presenten por correo electrónico deberán ser enviados al correo electrónico que para tal efecto apruebe el Consejo General y serán substanciados en los términos del procedimiento de los Recursos presentados de manera física.

ARTÍCULO 12. El Recurso de Revisión que sea presentado de manera física en la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, en la oficialía de partes de la Comisión o por correo certificado, podrá ser mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto apruebe la Comisión.

Los formatos deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los módulos de acceso electrónico de las dependencias, entidades y en la Comisión.

ARTÍCULO 13. Cuando el Recurso de Revisión se presente por correo certificado, deberá señalarse como destinatario a la Comisión, cubriendo el Recurrente los gastos que genere el envío.

ARTÍCULO 14. El Recurso de Revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, debiendo contener el nombre del Recurrente o de su representante legal, así como su domicilio u otro medio para recibir notificaciones;
- II. Expresar el acto o resolución del Sujeto Obligado que motiva la interposición del Recurso;
- III. La fecha de notificación del acto o resolución impugnada;
- IV. Señalar con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto o resolución que se impugna;



- V. Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnada;
- VI. Expresar los motivos de inconformidad causados por el acto o resolución reclamada;
- VII. Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital y la expresión del lugar y fecha del escrito;
- VIII. Adicionalmente, se podrán ofrecer pruebas y demás elementos que se considere pertinente hacer del conocimiento de la Comisión;
- IX. Tratándose de persona moral deberá anexar documento que acredite su legal constitución y la representación del promovente.

ARTÍCULO 15. Cuando el Recurso de Revisión se presente vía SIEAIP o correo electrónico, el Recurrente deberá adjuntar una identificación oficial vigente que contenga firma, con el cual se tendrá por cumplido el requisito establecido en los artículos 71 fracción VI de la Ley de Transparencia y 14 fracción VII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. En caso de que el Recurso de Revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento y la Comisión no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al Recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro del plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención el Recurso se tendrá por no presentado.

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 17. El Recurso de Revisión procede cuando:



- I. El Sujeto Obligado omite dar respuesta a la solicitud de información;
- II. El Sujeto Obligado notifique la negativa de acceso a la información solicitada;
- III. El Sujeto Obligado notifique la inexistencia de la información solicitada;
- IV. El Sujeto Obligado no entregue los datos solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- V. El Sujeto Obligado se niegue a modificar, corregir o suprimir los datos personales o lo haga en términos distintos a los solicitados;
- VI. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega de la información;
- VII. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y
- VIII. Habiendo operado la afirmativa ficta, es decir, que haya transcurrido el término de diez días hábiles posteriores al vencimiento del término legal para dar respuesta, sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular; o modificado, corregido o suprimido los datos personales, solicitados.

ARTÍCULO 18. Las causales de improcedencia son las señaladas en el artículo 74 de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 19. Son causales de sobreseimiento las señaladas en el artículo 75 de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 20. La resolución de sobreseimiento podrá ser emitida en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando sea aprobada por el Consejo General.



ARTÍCULO 21. El Recurrente podrá desistirse del Recurso hasta antes del cierre de instrucción. Para tal efecto el Consejero Instructor ordenará la ratificación por parte del Recurrente.

ARTÍCULO 22. Cuando un Recurrente se desista antes de ser admitido el Recurso, el Consejero Instructor lo tendrá por no presentado y ordenará su archivo definitivo.

CAPÍTULO III

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

ARTÍCULO 23. Están legitimados para interponer el Recurso de Revisión los solicitantes que hayan sido notificados de la resolución que se pretende impugnar o se ubiquen en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24. El Recurso de Revisión también podrá interponerse por medio de representante o apoderado, en términos de los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO 25. La representación también podrá acreditarse mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

ARTÍCULO 26. La representación de una persona física deberá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, a la cual se anexará copia de la credencial de elector del poderdante y del apoderado.



Si fueren varios los Recurrentes deberán designar un representante común, a falta de señalamiento expreso, se tendrá como designado con tal carácter, al primero de los Recurrentes.

ARTÍCULO 27. En el caso de personas morales, el Recurso de Revisión deberá interponerse por medio de su representante legal, anexando copia del instrumento público que acredite sus facultades de representación.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 28. Las notificaciones y requerimientos, se practicarán por cualquier medio en el que quede prueba fehaciente de su notificación, pudiéndose realizar de la siguiente forma:

- I. Por medio del SIEAIP, cuando sea el medio a través del cual se presentó el recurso;
- II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción del mismo;
- III. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio señalado para tal efecto; o
- IV. Por lista, que se publicará en los estrados cuando el Recurrente no señale medio para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 29. En cualquier etapa del procedimiento el Recurrente podrá cambiar el domicilio o la forma en que desea se le realicen las notificaciones, siempre y cuando lo solicite a la Comisión.



ARTÍCULO 30. En lo no previsto en materia de notificaciones se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 31. El plazo para la interposición del Recurso de Revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en el que el Sujeto Obligado haya notificado el acto o resolución que se impugne o se actualice alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32. Habiendo operado la afirmativa ficta, el Recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 fracción V de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 33. Las actuaciones y diligencias de los Recursos de Revisión se practicarán en días y horas hábiles.

Se considerarán inhábiles los días sábados y domingos, los de descanso obligatorio que señala la Ley Federal del Trabajo y los que sean acordados por el Consejo General.

ARTÍCULO 34. Serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas, con la posibilidad de habilitar días y horas inhábiles para efectos de realizar notificaciones.



ARTÍCULO 35. Los plazos y términos establecidos en el presente Reglamento, empezarán a computarse al día hábil siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en el que se realicen.

ARTÍCULO 36. Cuando este Reglamento no señale plazo para la práctica de algún acto o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

ARTÍCULO 37. Durante la substanciación del procedimiento, el Secretario de Acuerdos certificará el cómputo de plazos y términos, asentando la razón correspondiente.

ARTÍCULO 38. Una vez concluidos los plazos otorgados a las partes, se seguirá el procedimiento y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercerse.

CAPÍTULO VI TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 39. Una vez recibido el Recurso de Revisión, la Secretaría General de Acuerdos, procederá a registrarlo y remitirá el expediente respectivo al Consejero Instructor que por turno corresponda, quien dentro del plazo de tres días hábiles, dictará auto de admisión, prevención o desechamiento según corresponda.

El orden para turnar los expedientes a los Consejeros Instructores será distribuyendo la carga de trabajo de manera equitativa.



Si del registro de los Recursos de Revisión recibidos, se actualiza lo previsto en el artículo 48 del presente Reglamento, la Secretaría General de Acuerdos informará al Consejero Instructor que conozca del recurso más antiguo para que acuerde la acumulación.

ARTÍCULO 40. Si el Consejero Instructor no encuentra motivo alguno de improcedencia o deficiencia en el Recurso, o si fueran subsanadas éstas, se admitirá a trámite. Una vez dictado el auto de admisión empezarán a computarse los plazos establecidos para la sustanciación y la resolución del Recurso.

ARTÍCULO 41. Con el auto de admisión se notificará a las partes y se requerirá a la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes rinda su informe justificado, acompañado de las constancias o pruebas correspondientes para acreditar el mismo.

Si la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado no rinde el informe justificado, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba fehaciente en contrario.

ARTÍCULO 42. Una vez recibido el informe justificado, se admitirán las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado y se dará vista al Recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 43. Si las partes ofrecen medios de prueba que por su naturaleza requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, se señalará fecha y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes a la recepción del informe justificado.



ARTÍCULO 44. Una vez que sean desahogadas las pruebas, se concederá a las partes un plazo de tres días hábiles para que expresen sus alegatos por escrito.

ARTÍCULO 45. Cuando alguna de las partes solicite formular sus alegatos oralmente, se señalará fecha y hora para tal efecto, haciendo uso de la voz por un tiempo máximo de treinta minutos.

ARTÍCULO 46. Si las partes no ofrecieran pruebas o estas se desahogaran por su propia y especial naturaleza, transcurrido el plazo de vista respecto al informe justificado, formulados o no los alegatos, se declarará cerrado el periodo de instrucción y se elaborará el proyecto de resolución que se presentará al Consejo General dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 47. Presentado el proyecto de resolución al Consejo General, deberá aprobarse dentro de los quince días siguientes. Este plazo podrá ser dispensado por el Consejo General siempre y cuando los Consejeros manifiesten conocer el contenido de la resolución de que se trate.

ARTÍCULO 48. Los expedientes podrán acumularse para evitar resoluciones contradictorias. La acumulación se acordará por el Consejero Instructor hasta antes del cierre de instrucción. El expediente más reciente se acumulará al más antiguo.

ARTÍCULO 49. Cuando el Consejero Instructor conozca de un Recurso de Revisión en el que tenga interés directo o su intervención pueda afectar de manera sustancial la imparcialidad en el procedimiento, deberá excusarse de seguir conociendo del mismo.



La excusa presentada por el Consejero será resuelta por el Consejo General, y de ser procedente, el expediente será turnado a otro Consejero para que se avoque a su conocimiento, observando el equilibrio en la carga de trabajo.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 50. Para resolver el Recurso de Revisión, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades.

No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a los Sujetos Obligados, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por las partes cuando no fuesen ofrecidas conforme a Derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias, o contrarias a la moral o al derecho.

ARTÍCULO 51. Las manifestaciones de las partes dentro del procedimiento tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 52. Se admitirán las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que se acompañen los elementos necesarios para su desahogo y se refieran a los hechos cuestionados.



ARTÍCULO 53. Los documentos exhibidos con el escrito de interposición del Recurso, con el informe justificado y las constancias que obren en las actuaciones, se valorarán al resolver, aun cuando no se ofrezcan por las partes.

ARTÍCULO 54. Los hechos notorios no necesitan ser probados y la Comisión al resolver puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 55. Las pruebas supervenientes, podrán presentarse en cualquier etapa del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, siempre y cuando correspondan a hechos posteriores al inicio de la tramitación del Recurso de Revisión.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 56. Las Resoluciones que dicte la Comisión deberán constar por escrito, en soporte físico y electrónico, y deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Fecha, lugar, identificación de las partes, el nombre del Consejero Ponente y número consecutivo de expediente;
- II. Resultando o parte descriptiva de los antecedentes;
- III. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- IV. El análisis de los motivos de inconformidad, y en su caso, la suplencia de la queja que se realice;
- V. El análisis de las pruebas admitidas y la valoración de las mismas;
- VI. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la Resolución y los efectos de la misma;
- VII. Puntos resolutivos;



- VIII. El plazo para su cumplimiento; y
- IX. Las medidas que se adoptarán para el caso de que el Sujeto Obligado incumpla la resolución o incurra en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad.

ARTÍCULO 57. Las Resoluciones en los Recursos de Revisión podrán:

- I. Desechar el Recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la resolución impugnada;
- III. Revocar o modificar la resolución impugnada y ordenar al Sujeto Obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

En caso de afirmativa ficta, se verificará que la información no se encuentre catalogada como reservada, confidencial o sea inexistente; de no estarlo, se ordenará la entrega parcial o total dependiendo del caso, a costa del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 58. La Comisión suplirá la deficiencia de la queja a favor del Recurrente, tomando en cuenta los motivos de inconformidad y los hechos narrados en el escrito de interposición del Recurso, sin que proceda la suplencia respecto a las cuestiones que no sean planteadas.

ARTÍCULO 59. Una vez que sean aprobadas las Resoluciones de los Recursos de Revisión, deberán publicarse las versiones públicas en la página electrónica de la Comisión, conforme al procedimiento establecido para la publicación de las actas de sesión.



CAPÍTULO IX DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 60. Las Resoluciones emitidas en el Recurso de Revisión serán definitivas e inatacables, siendo obligatorias para las partes que intervinieron en el procedimiento.

ARTÍCULO 61. Las Resoluciones del Recurso de Revisión contra las que no se promueva aclaración, quedarán firmes para todos sus efectos.

ARTÍCULO 62. La ejecución de las Resoluciones corresponderá al Consejero Presidente, asistido de la Secretaría General de Acuerdos.

ARTÍCULO 63. Para el cumplimiento de las Resoluciones se otorgará a los Sujetos Obligados un plazo no mayor a diez días hábiles, para lo cual deberán tomarse en consideración los efectos de la Resolución y el volumen de la información que se ordene entregar al Recurrente.

ARTÍCULO 64. Los Sujetos Obligados deberán informar a la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de las Resoluciones, exhibiendo las constancias que lo acrediten y copia de la información entregada al Recurrente, lo que se podrá realizar de manera física o electrónica.

ARTÍCULO 65. Si transcurrido el plazo para el cumplimiento de la Resolución, el Sujeto Obligado no informara al respecto, el Consejero Presidente de oficio lo requerirá para que dentro de los tres días siguientes dé cumplimiento en los siguientes términos:

- I. Requerirá el cumplimiento de la Resolución a través del titular del Sujeto



Obligado;

- II. Si el Sujeto Obligado insiste en su omisión, la Resolución se tendrá por no cumplida y tal desacato se hará del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo, del titular del Poder Judicial, del Órgano de Gobierno del Poder Legislativo o del Cabildo del Ayuntamiento, según el caso;
- III. Declarado el incumplimiento de la Resolución, se ordenará hacer del conocimiento del órgano de control interno competente o del Congreso del Estado en el caso de los Ayuntamientos, para que se inicien los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar; y en su caso, la presentación de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público por los delitos que se llegaren a configurar.

ARTÍCULO 66. Cuando el Sujeto Obligado informe el cumplimiento de la Resolución, la Comisión dará vista al Recurrente por el plazo de tres días para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Transcurrido el plazo anterior, la Comisión procederá a analizar la información enviada por el Sujeto Obligado y se pronunciará sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en la Resolución.

Si la información enviada no cumpliera con lo establecido en la Resolución, la Comisión requerirá a la Unidad de Enlace conjuntamente con el titular del Sujeto Obligado para que cumplan cabalmente la Resolución y en caso de incumplimiento se procederá en términos de la fracción III del artículo 65 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 67. Una vez que se cumplan las Resoluciones o queden sin materia, se procederá al archivo del expediente respectivo.



Los procedimientos de responsabilidad por el incumplimiento de las Resoluciones y las denuncias correspondientes se promoverán por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión, quien deberá informar al Consejo General del seguimiento correspondiente.

CAPÍTULO X DE LA ACLARACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 68. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de las Resoluciones de los Recursos de Revisión, las partes podrán solicitar su aclaración, siempre y cuando no se modifique el fondo de las mismas.

Deberá señalarse con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite.

ARTÍCULO 69. Cuando se reciba el escrito de aclaración de Resolución, el Consejero Presidente lo turnará al Consejero que elaboró el proyecto de Resolución, quien dentro de los tres días siguientes presentará al Consejo General el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 70. La presentación de la solicitud de aclaración, interrumpirá el plazo para la ejecución de la Resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado



de Oaxaca, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de febrero del año 2012.

TERCERO.- La Comisión contará con un periodo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para realizar las adecuaciones administrativas, electrónicas y de organización que permitan su mejor aplicación.

CUARTO.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo General deberá aprobar la cuenta de correo electrónico para la recepción de Recursos de Revisión.

QUINTO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Así lo acordó el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día veinticinco del mes de noviembre del año dos mil catorce, ante el.- El Consejero Presidente Esteban López José. Rúbrica.- Consejera Gema Sehylla Ramírez Ricárdez.- Rúbrica.- Consejera María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos Lic. Darinel Blas García. – Rúbrica.-

**L.C. ESTEBAN LÓPEZ JOSÉ
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. GEMA SEHYLLA RAMÍREZ
RICÁRDEZ
CONSEJERA**

**LIC. MARÍA DE LOURDES ERÉNDIRA
FUENTES ROBLES
CONSEJERA**

**LIC. DARINEL BLAS GARCÍA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**